Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

Núm. 2702
Fecha 12 de septiembre de 1980 2:20 p.m.

Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Por: Laurdes L. de Palacios
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS

AL INCISO F DEL ARTICULO II Y ADICIONANDO UN NUEVO INCISO AA A DICHO ARTICULO II; AL INCISO A DEL ARTICULO IV; ADICIONANDO UN NUEVO APARTADO 6 AL INCISO A DEL ARTICULO VI; AL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO VII; AL INCISO A DEL ARTICULO VIII; AL ARTICULO IX; ADICIONANDO UN NUEVO INCISO E AL ARTICULO X; AL INCISO E DEL ARTICULO XI; AL INCISO A DEL ARTICULO XII; AL INCISO B DEL ARTICULO XIII; Y AL ARTICULO XV DEL "REGLAMENTO PARA REGIR LA MANUFACTURA Y DISTRIBUCION DE ABONO COMERCIAL, MATERIAS PRIMAS DE ABONO Y ENMIENDAS DE TERRENO EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y PARA DEROGAR EL PROMULGADO SOBRE EL MISMO ASUNTO EL 17 DE AGOSTO DE 1950, SEGUN ENMENDADO", APROBADO EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 1974.

Sección 1.- Se enmienda el inciso F del Artículo II y se adiciona un nuevo inciso AA a dicho Artículo II del "Reglamento para Regir la Manufactura y Distribución de Abono Comercial, Materias Primas de Abono y Enmiendas de Terreno en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para Derogar el Promulgado sobre el Mismo Asunto el 17 de agosto de 1950, según enmendado", aprobado el 12 de septiembre de 1974, para que lean como sigue:

Artículo II.- Definición de Términos

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican, dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, salvo donde el texto indique claramente otra cosa.

.....

"F. Abono Comercial - significa cualquier substancia que contenga uno o más nutrimentos reconocidos para las plantas y usados como tales, designada para usarse o con reclamos de que tiene valor para promover el crecimiento o desarrollo de las plantas con excepción de las siguientes materias, siempre que no hayan sido manipuladas o elaboradas: estiercol animal y vegetal, marga, cal, piedra caliza, cenizas azufre y yeso.

.....

AA". "Importador - significa toda persona que introduzca para la venta, uso que no sea personal o distribución en Puerto Rico, abonos comerciales o enmiendas de terreno.

Sección 2.- Se enmienda el inciso A del Artículo IV del citado reglamento, para que lea como sigue:

Artículo IV.- Procedimiento para la Fijación de Grados y Formulaciones.

"A. El Secretario establecerá el número y los grados de todo abono comercial que se permitirá fabricar, importar y/o vender para uso en Puerto Rico, según el procedimiento que se indica más adelante. No podrá importarse, fabricarse o distribuirse para uso en Puerto Rico abono comercial alguno o enmienda de terreno a menos que su grado y formulación haya sido aprobado previamente por el Secretario para cada marca de fábrica de cada producto. Asimismo, no podrá utilizarse en la formulación de abonos comerciales otras materias que no sean las autorizadas por el Secretario.

Las actuaciones de la Junta de Abonos creada en virtud de la Ley Número 99 de 25 de abril de 1950 quedarán en toda su fuerza y vigor hasta tanto sean derogadas, o enmendadas por el Secretario en virtud de la Ley y este Reglamento.

.....

Sección 3.- Se adiciona un nuevo apartado 6 al inciso A del Artículo VI del citado Reglamento, para que lea como sigue:

"Artículo VI.- Rotulación

"A" Será deber de todo fabricante o distribuidor de abonos comerciales o de enmiendas de terreno en Puerto Rico, rotular cada envase de abono comercial o enmienda de terreno con un marbete conteniendo la siguiente información en forma impresa y claramente legible, la cual no deberá aparecer subordinada a, u obscurecida por otras declaraciones o diseños contenidos en el marbete:

.....

"6. Instrucciones de uso. Este requisito será necesario únicamente en aquellos abonos especializados, enmiendas de terreno, o cualquier abono que tenga que ser diluido o mezclado con agua para su aplicación y aquellos abonos que contengan plaguicidas".

.....

Sección 4.- Se enmienda el primer párrafo del Artículo VII del citado Reglamento, para que lea como sigue:

Artículo VII. - Rotulación Falsa

Queda prohibida la importación o distribución en Puerto Rico de abonos comerciales o enmiendas de terreno rotulados falsamente.

.....

Sección 5. - Se enmienda el inciso A del Artículo VIII del citado reglamento, para que lea como sigue:

Artículo VIII.- Adulteración y Deficiencias

A. Queda prohibida la importación o distribución en Puerto Rico de abonos comerciales o enmiendas de terreno deficientes en cuanto al análisis garantizado.

.....

Sección 6.- Se enmienda el Artículo IX del citado reglamento, para que lea como sigue:

Artículo IX.- Inspección, Toma de Muestras y Análisis

A. El Secretario podrá inspeccionar, tomar muestras y analizar cualquier abono comercial, o enmienda de terreno que se importe o distribuya en Puerto Rico a fin de comprobar si éstos llenan los requisitos que exige la Ley y este Reglamento.

B. A fin de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y de éste Reglamento los inspectores podrán entrar, durante horas laborables, en cualquier finca, fábrica, edificio, almacén, tienda, barco, vehículo o sitio donde se manufacturen, almacenen, transporten, ofrezcan a la venta o de cualquier otro modo se distribuyan o utilicen abonos comerciales o enmiendas de terreno en Puerto Rico.
Asímismo los inspectores tendrán acceso durante las horas oficiales de trabajo a los libros en que se lleve la constancia del movimiento de abonos comerciales o enmiendas de terreno. Los inspectores tendrán derecho a la protección y cooperación de las autoridades competentes en el desempeño de sus deberes. Toda persona que sin justificación razonable negare a un inspector la entrada a los susodichos lugares durante horas laborables incurrirá en delito menos grave penable en la forma que dispone el inciso b) del Artículo 7 de la Ley, a saber: multa no mayor de trescientos (300) dólares, o un término de cárcel que no exceda de treinta (30) días, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

C. Cuando sea sometido a inspección cualquier lote de abonos comerciales o enmiendas de terreno, deberá colocarse dicho lote en forma tal que el inspector pueda determinar con razonable facilidad la cantidad de envases en el mismo.

Disponiéndose, que en el caso de abonos comerciales o enmiendas de terreno distribuidos a granel, el inspector tomará como información de peso neto y garantía de análisis los datos que aparezcan en el conduce o información de embarque a ser suministrado al comprador momento de la entrega, según lo requiere el Artículo 4 de la Ley para este tipo de distribución. En igual forma, el dueño o encargado del lote deberá cooperar al máximo a fin de que el inspector pueda tomar el número de muestras oficiales que sea necesario obtener.

D. Será obligación de todo fabricante, distribuidor, vendedor, importador o cualquier otra persona que se dedique a la venta o distribución de abonos comerciales o enmiendas de terreno, permitir la toma de muestras en sus respectivos establecimientos por cualquier representante autorizado del Departamento. Se tomará como la muestra oficial un paquete original intacto en aquellos casos en que el fertilizante o enmienda de terreno es envasado en envases pequeños. Se entenderá por envases pequeños , lo siguiente:

1. En casos de abonos comerciales sólidos, un envase cuyo contenido neto no exceda de cinco (5) libras.
2. En casos de abonos comerciales líquidos, un envase cuyo contenido neto no exceda de medio (1/2) galón.

Cuando el abono comercial o enmienda de terreno no esté envasado en envases pequeños, la muestra oficial se tomará según las guías o procedimientos establecidos por la Asociación Oficial de Químicos Analíticos de los Estados Unidos cuando el mismo sea sólido o granulado. Si el abono comercial fuera líquido y estuviese envasado en un envase no pequeño se tomará una porción que no excederá de 24 onzas ni menos de 16 onzas en un envase original e intacto en el lote.

El representante autorizado del Departamento deberá sellar debidamente todo envase de donde haya obtenido muestras y deberá adherirle una tirilla engomada, rotulada o estampada o con sello de goma, según sea el caso, como sigue:

Departamento de Agricultura - Inspeccionado

Fecha - Firma del Representante Autorizado

Número de la Muestra Oficial

La toma de muestras de abonos comerciales o enmiendas de terreno, así como el manejo, transporte y almacenamiento de dichas muestras, se hará siguiendo las guías y procedimientos que se hacen formar parte de este Reglamento como Anexo Número 1.

E. Para la toma y análisis de las muestras oficiales de abonos comerciales o enmiendas de terreno se utilizarán las guías o procedimientos establecidos por la Asociación Oficial de Químicos Analíticos de los Estados Unidos, o cualesquiera otros aprobados por el Secretario.

F. La hoja de información o formulario que se use en la toma de muestras deberá contener, por lo menos, las siguientes especificaciones:

1. Nombre y dirección del agricultor a quien estuviere consignado el lote de donde se obtuvo la muestra oficial.
2. Indicación de si el abono ha de ser usado en siembras de tabaco o en cualquier otra cosecha que pueda ser afectada adversamente por el elemento cloro (Cl).
3. Firma del fabricante, vendedor, o persona a cargo del lote, según sea el caso, o de un representante de éstos. Si cualquiera de las mencionadas personas se negare a firmar la susodicha hoja de información o formulario, el inspector consignará ese hecho en el mismo y tratará de obtener la firma de cualquier testigo que haya presenciado la toma de las muestras oficiales.
4. Fecha en que se hayan tomado las muestras oficiales y firma del inspector.

G. No se podrá anular o en forma alguna alterar el informe de la inspección o análisis de una muestra oficial a menos que se presente evidencia adecuada que justifique tal acción. A esos efectos deberá seguirse el siguiente procedimiento:

Cuando la inspección o análisis de una muestra oficial demuestre que un abono comercial o enmienda de terreno está adulterado, deficiente o falsamente rotulado, el Secretario notificará por correo con acuse de recibo al fabricante, y al distribuidor o importador en Puerto Rico del abono comercial o enmienda de terreno si este fuere importado, concediéndole diez (10) días para que someta cualquier alegación o para que solicite una porción de la muestra oficial.

Si el fabricante, distribuidor o importador, según sea el caso, no somete alegación alguna dentro del período arriba especificado, el resultado de la inspección o análisis de la muestra oficial se considerará final e inapelable.

Cunado se solicite una porción de muestra oficial el período para someter alegaciones se extenderá por quince (15) días laborables contados desde la fecha del envio de la porción de la muestra oficial.

Cuando el fabricante, o el distribuidor, o importador, según sea el caso, encuentre alguna diferencia como resultado de su propio análisis de la porción de la muestra oficial solicitada y optare por hacer la alegación correspondiente, procederá de la siguiente manera:

1. Presentará por escrito al Secretario correspondiente alegación dentro del término de tiempo anteriormente indicado, haciendo constar que el análisis fue realizado siguiendo los métodos establecidos por la Asociación Oficial de Químicos Analíticos de los Estados Unidos o cualesquiera otros aprobados por el Secretario.
2. El fabricante, distribuidor, o importador, según sea el caso, y el Director del Laboratorio del Departamento convendrán la fecha para que el primero comparezca al Laboratorio del Departamento y en la presencia de ambos se analice una porción de la muestra oficial objeto de la alegación. Este análisis se hará también siguiendo los métodos establecidos por la Asociación Oficial de Químicos Analíticos de los Estados Unidos o cualesquiera otros aprobados por el Secretario.

El Secretario determinará la acción que estime pertinente de acuerdo con el resultado del análisis y de acuerdo con lo establecido en la Ley y en este Reglamento".

"H. El Secretario podrá publicar en boletines, periódicos, revistas, o en cualquier otra forma que estimare conveniente para conocimiento de los interesados o del público en general los resultados de las inspecciones y análisis de muestras de abonos comerciales o enmiendas de terreno realizadas.

Sección 7.- Se adiciona un nuevo inciso E al Artículo X del citado reglamento, para que lea como sigue:

"Artículo X.- Reglas para Determinar Deficiencias

Para determinar si un abono comercial o materia prima de abonos se halla o no deficiente a los efectos de este Reglamento, se utilizarán las siguientes reglas:

.....

E. Se considerará deficiente el abono comercial o enmienda de terreno si el mismo contiene elementos u organismos que sean perjudiciales al desarrollo normal de las plantas.

Sección 8.- Se enmienda el inciso E del Artículo XI del citado reglamento para que lea como sigue:

Artículo XI.- Penalidades por Deficiencias en el Análisis Garantizado

.....

E. Cuando no se hubiere satisfecho cualquier penalidad o multa administrativa impuesta en virtud de la Ley y de este Reglamento dentro del término de treinta (30) días, a partir de la fecha en que la penalidad o multa administrativa se haya convertido en firme e inapelable, el fabricante de tal abono comercial o enmienda de terreno no podrá seguir fabricando o distribuyendo ningún abono comercial o enmienda de terreno en Puerto Rico hasta que dicha multa o penalidad haya sido satisfecha. En caso de que tal abono comercial o enmienda de terreno haya sido fabricado fuera de Puerto Rico, los abonos comerciales o enmiendas de terreno de tal fabricante no podrán ser importados o distribuidos en Puerto Rico hasta tanto dicha multa o penalidad haya sido satisfecha.

Sección 9.- Se enmienda el inciso A del Artículo XII del citado Reglamento, para que lea como sigue:

Artículo XII.- Detención y Confiscación de Abonos Comerciales y Enmiendas de Terreno.

A. El Secretario podrá expedir una orden de detención sobre cualquier lote de un abono comercial o enmienda de terreno que se importe o distribuya en violación de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento. Queda prohibido distribuir o en cualquier forma disponer de cualquier lote de abono comercial o enmienda de terreno así detenido sin la autorización previa por escrito del Secretario o de un tribunal de justicia competente, en cualquier recurso ordinario

que el fabricante, o importador, o distribuidor interpusiera ante el Tribunal Superior impugnando la validéz de la detención no más tarde de treinta (30) días después de haber recibido copia de la orden de detención.

...-.....

Sección 10.- Se enmienda el inciso B del Artículo XIII del citado Reglamento, para que lea como sigue:

Artículo XIII.- Contribuciones

.....

B. Todo fabricante o distribuidor de abonos comerciales o enmiendas de terreno estará obligado a presentar al Secretario, dentro de los primeros diez (10) días después de terminado el mes correspondiente al informe una declaración, de acuerdo con un formulario especial que proveerá el Secretario, indicando entre otras cosas, las marcas de fábrica y el número de toneladas o fracción de tonelada de abonos comerciales, materias primas para aplicarse directamente en las plantaciones y enmiendas de terreno fabricadas, importadas, compradas en plaza, vendidas y recibidas o cedidas en calidad de préstamo para uso en Puerto Rico durante el mes correspondiente al informe.

En caso de importación, fabricación y/o distribución para uso en Puerto Rico de abonos comerciales y materias primas de abonos se especificará:

1. Si son abonos mezclados y/o abonos líquidos, los grados de los mismos y las toneladas de los abonos fabricados, importados, comprados en plaza, vendidos y recibidos o cedidos en calidad de préstamo.
2. Si son materias primas de abonos o enmiendas de terreno, las clases que sean, los análisis garantizados y las toneladas de tales materias primas de abonos o enmiendas de terreno importadas, compradas en plaza, vendidas, fabricadas o cedidas en calidad de préstamo. En caso de abonos líquidos, los pesos se calcularán a base de sus densidades y volúmenes en galones a 27 grados centígrados expresados en libras por galón.

Los inspectores tendrán acceso a los libros de los fabricantes o distribuidores de abonos comerciales y/o enmiendas de terreno según se especifica en el inciso B del Artículo IX de este reglamento.

Sección 11.- Se enmienda el Artículo XV del citado reglamento, para que lea como sigue:

Artículo XV.- Procedimiento para Imponer Multas Administrativas

Para imponer cualquier multa administrativa por cualquier violación a este Reglamento, el Secretario deberá dar la correspondiente notificación a la parte afectada citándolo para que comparezca a sus oficinas a mostrar causas por las cuales no debe imponérsele la correspondiente multa administrativa. La citación llevará la firma del Secretario o su representante autorizado. La misma deberá ser cursada por correo certificado, con acuse de recibo, o entregada personalmente a la persona afectada, y si fuere una entidad jurídica, a la persona que estuviere a cargo de la misma. Siempre que la entrega se haga personalmente se conservará una copia de la citación en la que la persona citada reconocerá con su firma el hecho de haber recibido el original de la citación. Si a pesar de haber recibido el original, dicha persona se negare a firmar la constancia escrita reconociendo ese hecho, el que haya efectuado su entrega certificará y firmará en la copia que conserve una constancia escrita de ese hecho.

A la vista administrativa que se celebre deberá comparecer el afectado por sí o representado por algún agente, representante o abogado, en la fecha y hora señalada y presentará cualquier prueba que tenga para su defensa. En caso de incomparecencia se le impondrá la correspondiente multa administrativa sin más citarle ni oírle. De probarse que el delito fue cometido, el Secretario le impondrá la correspondiente multa administrativa que no excederá de doscientos cincuenta (250) dólares por la primera infracción. El Secretario emitirá una determinación escrita que llevará su firma exponiendo los hechos que dieron márgen a la violación y haciendo la correspondiente imposición de multa administrativa. Dicha determinación deberá ser notificada a la persona afectada personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. El Secretario o el funcionario que él designe deberá conservar copia de cada determinación imponiendo multas administrativas, en la que la persona afectada o su representante reconocerá con su firma el hecho de haber recibido su original personalmente o el volante acreditativo de su envio por correo certificado con acuse de recibo. Si a pesar de haber recibido personalmente el original de tal determinación, la persona o representante de la entidad afectada se negare a firmar la constancia escrita

reconociendo ese hecho, el representante del Secretario que haya hecho la entrega certificará y firmará en la copia que conserve una constancia escrita del mismo. Toda multa administrativa deberá ser pagada no más tarde de quince (15) días después de haber sido notificada en la forma expuesta. El pago de dichas multas se efectuará en cheque o giro postal pagadero al Secretario de Hacienda y/o dirigido al Departamento de Agricultura.

El Secretario deberá llevar un Registro de Multas Administrativas en el que se consignará la fecha del envío de la imposición de multa, el nombre y dirección de la persona o entidad multada, una breve reseña de la infracción, la cuantía de la multa impuesta, la fecha de su pago y cualquier otra observación pertinente.

Sección 12.- Autoridad Legal y Vigencia

Estas enmiendas las promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 19, aprobada el 8 de mayo de 1973, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, el original y dos copias de sus versiones en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada el día 9 de septiembre de 1980, en San Juan, Puerto Rico.

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura

ANEXO NUM. 1

GUIAS O PROCEDIMIENTOS PARA MANTENER LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LAS MUESTRAS DE ABONOS COMERCIALES O ENMIENDAS DE TERRENO QUE SE OBTENGAN COMO RESULTADO DE LA IMPLANTACION DE LA LEY DE ABONOS DE PUERTO RICO (LEY NUM. 19 DEL 8 DE MAYO DE 1973, SEGUN ENMENDADA)

Guías o procedimientos para el manejo, transporte y almacenamiento de muestras oficiales de abonos comerciales o enmiendas de terrenos tomadas de envases pequeños y/o cuando el abono comercial sea líquido y esté envasado en un envase no pequeño.

A. Manejo y transporte de la muestra.

1. La muestra se tomará en horas laborables por un inspector, así certificado por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico (DAPR).

2. Se tomarán muestras representativas del abono comercial o enmienda de terreno a ser intervenido, utilizando el siguiente procedimiento:

   a. Envases pequeños (menor de 5 libras o de 1/2 galón) se tomarán dos (2) envases del lote de abono comercial o enmienda del terreno sea de una cantidad muy pequeña para un análisis adecuado o para tener una reserva para hacer rectificación, para lo cual se tomará dos (2) porciones más.

   b. Envases grandes (mayor de 5 libras o de 1/2 galón). Se tomarán dos (2) muestras siguiendo las guías o procedimientos establecidos por la Asociación Oficial de Químicos Analíticos de los Estados Unidos excepto en el caso de un abono comercial en forma líquida en cuyo caso se tomará una porción que no excederá de 24 onzas ni menos de 16 onzas de un envase original intacto en el lote.

3. Se identificará cada porción representativa fijando un pedazo de cinta engomada (Gum sticher o marking tape) sobre el recipiente y anotando en dicha cinta la siguiente información:

   a. Número de muestra
   b. Fecha de la toma de muestra
   c. Iniciales del Inspector

4. La porción o porciones representativas debidamente identificadas se colocarán en una bolsa plástica (poly-bag) y dicha bolsa se sellará con cinta engomada (masking tape) y con un sello oficial del Departamento de Agricultura, el cual tendrá la siguiente información:

   a. Número de muestra
   b. Fecha de toma de muestra
   c. Nombre del Inspector
   d. Firma del Inspector

5. El Inspector tomará la muestra tomada al Supervisor de la Sección de Abonos Comerciales o al representante autorizado del Laboratorio del Departamento de Agricultura de Puerto Rico. Si dicha entrega no puede realizarse el mismo día en que se practicó la toma de la muestra será responsabilidad de dicho inspector velar por la seguridad e integridad de la misma manteniendo ésta fuera del alcance de otras personas.

6. El Supervisor de la Sección de Abonos Comerciales o su representante autorizado, luego de cotejar (inspeccionar) la muestra, le asignará a cada muestra representativa de lote un número de Laboratorio, identificando en todas sus partes la muestra entregada, anotará en récord la misma y entregará dicha(s) muestra(s) al personal autorizado para mezclar y moler dicho abono comercial.

B. Almacenamiento y Análisis.

1. La persona autorizada para mezclar y moler la muestra de abono mantendrá, bajo llave en un cuarto destinado para el almacenamiento de muestras de abonos comerciales o enmiendas de terreno las muestras hasta tanto se proceda a practicar los análisis correspondientes.

2. Para preparar dicha muestra la persona que mezcla y muele la muestra procederá en la siguiente forma:

   a. Quitará el sello oficial del Departamento adherido a la bolsa plástica que contiene la muestra y asegurará éste, como evidencia del caso en el récord de dicha muestra, luego realizará las anotaciones pertinentes, tales como fecha en que se quitó el sello e iniciales de la persona.

   b. Romperá el sello de la porción de la muestra a analizarse y procederá con la mezcla y molienda de dicha muestra.

   c. Dividirá la muestra en las porciones necesarias para los análisis correspondientes identificando cada porción con el número de laboratorio asignado.

3. Para analizar las porciones el químico procederá con las técnicas de análisis correspondientes manteniendo un récord de dichos resultados, los cuales son atachados al récord de la muestra para determinar si hay deficiencia.

4. En todo momento las restantes porciones de la muestra (selladas) y la porción bajo análisis deberán mantenerse bajo llave cuando no se estén analizando.

5. Si el producto luego de analizarse cumple con todos los requisitos se asegurará toda la información del caso, (incluyendo el resultado del análisis químico) para el informe final correspondiente y se ordenará eliminar la muestra o residuo de muestra en "stock" en el laboratorio.

6. Cuando la inspección o análisis de una muestra oficial demuestre adulteración, deficiencia o violación a las disposiciones de la ley establecida, el Secretario notificará a los afectados.

7. En caso de que el fabricante o su representante considere la necesidad de verificar los valores informados, podrá solicitar una porción de la muestra, la cual se enviará debidamente sellada e identificada, concediéndole un tiempo de 10 días a partir de la notificación preliminar para solicitar dicha verificación y 10 días para presentar cualquier alegación que justifique una revisión posterior del análisis.